PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LAS SOLICITUDES CON NÚMERO DE FOLIO 00514020
UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el primero de marzo de dos mil veintiuno. ----------

----

----------**ANTECEDENTES**----------

1. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00514020,** en la que se requiere lo siguiente: *"Pido copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017".*----------

----

2. Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número UTPJ/423/2020, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, informara al respecto.---------

----

3. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, a través del oficio número CJ866, la actual Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó la imposibilidad de remitir la información solicitada, en virtud de estar clasificada como reservada, anexando el acuerdo con número de oficio CJ811 por el que se clasifica como reservado el expediente de responsabilidad administrativa R-16/2017, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado determine lo que a derecho corresponda. ----------

----

4. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, llevó a cabo su Décima Segunda Sesión Ordinaria, para determinar lo conducente sobre la clasificación como reservada. ----------

----

5. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través del oficio UTPJ/875/2020, se remitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información, indicando que no podía ser proporcionada por encontrarse clasificada como reservada. ----------

----

6. El once de septiembre de dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema, en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado. ----------

----

7. Con fecha 10 de febrero del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, resolvió el Recurso de Revisión **RR-326/2020,** determinando lo siguiente: ----------

"Primero. Se REVOCA el acto impugnado, por las razones indicados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que la Titular de la Unidad de Transparencia remita

nuevamente la solicitud de acceso a la información con número de folio 00514020, en el cual se requería copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, al área respectiva para que realice una nueva prueba de daño y en la misma se analice si en el caso concreto se actualiza algunas de las excepciones establecidas en el numeral 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; misma que deberá ser sometida a su Comité de Transparencia, a fin que mediante una resolución fundada y motivada confirme, modifique o revoque dicha determinación, haciéndole saber todo lo anterior al reclamante en la forma y en el medio solicitado. " (sic) ----------

---

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; lo anterior,de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; es razón por la que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VIII y X, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se tienen a la vista del Comité de Transparencia las constancias para dictar la resolución correspondiente: ----------

---

----------**CONSIDERANDO**----------

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ----------

---

SEGUNDO. Clasificación de la Información. Nuestra Carta Magna señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en su artículo 6, asimismo el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; y también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla.----------

Bajo esa tesitura, este Comité de Transparencia, resolverá sobre la determinación de clasificación de información en la modalidad de RESERVADA del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017 por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; información que no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: ----------
---

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
Artículo 113*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
ARTÍCULO 123. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

...
VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
...
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:
...
Vigésimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
....
Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los*

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

.....

En este sentido, para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar las actuaciones, diligencias y constancias propias del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, y que esto impida transgredir el principio de presunción de inocencia de los presuntos responsables, señalado en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

---

Por ello, en el caso concreto, al referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento determinado de plazo de reserva; ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I del artículo 101, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 131 fracción I y II, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación" o "expire el plazo de clasificación"; por lo tanto, se ha señalado como plazo de reserva un año respecto del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017.----------

---

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se exponen las siguientes Pruebas de Daño emitidas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla:----------

---

"ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-16/2017

PRIMERO.- Antecedentes.

a. *El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año en dos mil veinte, aprobó por unanimidad de*

votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, formulado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la que fue debidamente notificada al servidor público involucrado.----------

b. *El servidor público José Refugio Alejandro León Flores en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto 520/2020, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, procediendo la autoridad responsable a rendir el informe previo y en su momento procesal el justificado respectivo. ----------*

c. *Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se recibió oficio número UTPJ/423/2020, remitiendo solicitud de información con número de folio **00514020**, realizada a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, requiriendo: "Pido copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017" (SIC).----------*

d. *El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, tuvo a bien realizar la prueba de daño, acordando la clasificación de reserva del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, en Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno, el día dieciocho de agosto del año dos mil veinte.----------*

e. *En la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2020, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, confirmó la clasificación de información como reservada solicitada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, así como su resolución, por el periodo de un año.----------*

f. *Mediante oficio CJ866, se dio contestación a la solicitud con número de folio 00514020, informando que no era posible remitir la información solicitada, en virtud de estar clasificada como reservada.----------*

g. *El solicitante Carlos Ernesto Aroche Aguilar interpuso Recurso de Revisión RR-326/2020, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.--*

h. *El día veintitrés de septiembre del dos mil veinte, a través de oficio número UTPJ/1227/2020, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, Rosa María Morales Cisneros, comunicó que se interpuso Recurso de Revisión RR-326/2020, con la finalidad de rendir informe correspondiente, promovido por Carlos Ernesto Aroche Aguilar.----------*

i. *En Sesión Pública Ordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se acordó la contestación al Recurso de Revisión RR-326/2020, en relación a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00514020, por el que este Consejo clasificó como reservado el expediente de responsabilidad administrativa R-16/2020 confirmado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado.------*

j. *El día trece de noviembre de dos mil veinte y notificada en veinte del mismo mes y año, la Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, resolvió en términos del segundo resolutivo, que por los motivos expuestos en el considerando sexto de dicha sentencia, Amparaba y Protegía a José Refugio Alejandro León Flores.----*

k. *En relación a lo anterior, se interpuso por parte de este Consejo Recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada por la Autoridad Federal, remitiéndose al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.----------*

l. *El diecisiete de febrero se recibió por medio de correo electrónico oficial oficio número UTPJ/264/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, Rosa María Morales Cisneros, remitiendo resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente al Recurso de Revisión RR-326/2020, cuyo punto PRIMERO resolutivo, revoca el acto impugnado por las razones indicadas en el considerando SÉPTIMO de dicha resolución, para efecto que la Titular de la Unidad de Transparencia remitiera nuevamente la solicitud de acceso a la información con número de folio 00514020, en la cual se requería copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, al área respectiva para que realice una nueva prueba de daño y en la misma se analice si en el caso concreto se actualiza algunas de las excepciones establecidas en el numeral 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que deberá ser sometida al Comité de Transparencia.----------*

SEGUNDO.-MATERIA DE EXCEPCIÓN

Preámbulo. A fin de señalar las razones por las cuales procede la clasificación de reserva de la información es menester analizar los casos de excepción que la ley establece para los tales supuestos, conforme lo señalan los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que es preciso establecer lo siguiente:-------
---

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es el órgano administrativo del Poder Judicial, competente para conocer y emitir resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 88, 89, 96 fracción IX, y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que en el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de determinación administrativa, respecto un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado. ----------

---

> ***"Artículo 88.-*** *El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, en los términos que la presente ley y su reglamento dispongan. ----------*
>
> ***Artículo 89.-*** *El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente, quien también lo será del Consejo; por dos consejeros designados por el Pleno, de entre los magistrados o jueces inamovibles, y por un Comité Consultivo. Los miembros del Consejo de la Judicatura deberán de ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades. Los consejeros designados por el Pleno, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Constitución, y gozar de reconocimiento en el ámbito judicial. Los miembros del Consejo de la Judicatura no representan a quien los designe o de donde provienen, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su cargo sólo podrán ser removidos en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables. ----------*
>
> ***Artículo 96.-*** *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: IX. Conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables; ----------*
>
> ***Artículo 132.-*** *El Consejo de la Judicatura estará facultado para investigar y sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial, excepto a los magistrados y a los consejeros, quienes serán sancionados por el Pleno". ----------*

---

*Siendo que el caso que nos ocupa, "Expediente de responsabilidad administrativa R-16/2017", **se trata de un procedimiento de determinación administrativa,** respecto un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado. ----------*

Para un mejor entendimiento, se comprende como un procedimiento administrativo sancionador cuándo: --------

1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; ----------

2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, ----------

3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.[1]

En el caso concreto, existe un procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y este se encuentra en trámite y por esta razón, no es aplicable el artículo 117 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: ----------

---

[1]Véase: **Registro digital:** 2013954 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Administrativa **Tesis:** 1a. XXXV/2017 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441

"el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede". ----------

En ese sentido y partiendo de la conceptualización de los delitos de lesa humanidad, es innegable que este Consejo no puede de modo alguno hacer una declaratoria en ese sentido, amén de que la hipótesis de separación del cargo del que fue objeto el servidor público de referencia no guarda relación alguna con ello. ----

Enseguida, por cuanto hace a "violaciones graves a derechos humanos", se debe considerar que el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal,alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas. ----------

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 1, numeral 1, se cumple de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, lo que implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, debe investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. ----------

Además de que no debe perderse de vista que otro de los medios legales que tutela los derechos humanos en su vertiente de garantías individuales, lo es el juicio de amparo el que implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el juicio para determinar el destino del quejoso, erigiéndose como el medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, ya que como instrumento protector, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor ni sustituirlo en sus funciones, por la potestad del amparo y acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos. ----------

Encontrando sustento a la aplicabilidad por identidad jurídica de la Jurisprudencia número: XIX.1o. J/5 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, visible a Tomo III, Noviembre 2019, página 1998, con número de registro electrónico 2021096 cuyo texto y rubro dice:

"DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, estableció que en una sociedad

*"**ARTÍCULO 117**. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ----------*
***ARTÍCULO 133**. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables". ----------*

En el primer supuesto de excepción: delitos de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos , como se ha puntualizado inicialmente, por parte de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla bajo el procedimiento administrativo, no tiene injerencia en asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad, en todo caso lo es un Juez Federal de Procesos Penales, conforme a lo establecido en el Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica a los delitos contra la humanidad, en su artículo 149, quien determine dicha calificación. ----------

*"**Artículo 149.-** Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares".*

A mayor claridad, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 establece lo siguiente:

*"**Artículo 7** Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por*

democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, y los Estados tienen la obligación tanto de investigar como de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas; que la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier forma, sino que debe realizarse de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales, sin que pueda desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este orden de ideas, si un tribunal de amparo advierte hechos que involucran graves violaciones de derechos humanos, y en el derecho nacional, el tema específico aún no ha sido desarrollado ampliamente; entonces, debe buscar la solución justa del caso en el debido proceso internacional, integrado por las normas y jurisprudencia internacionales; máxime que el actual juicio de amparo ha superado la etapa tradicional de protección de garantías individuales, para dar lugar a una fase de un juicio de derechos fundamentales, que se ocupa de atender las situaciones en las que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".

Sirve de apoyo la Tesis XXII.P.A.20 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, visible a Tomo IV, Junio de 2018, página 2941, libro 55, con número de registro electrónico 2017146 de rubro y contenido siguiente:

"APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ADOPTAR UN SISTEMA RESTRINGIDO DE DICHO RECURSO, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y, POR ENDE, SON CONVENCIONALES.

Los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al adoptar un sistema restringido del recurso de apelación en el proceso penal acusatorio, no vulneran los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por ende, son convencionales, pues resultan acordes con la interpretación supranacional de que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de la doble instancia, siempre que las restricciones y requisitos que se impongan no infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo; en el caso, los preceptos nacionales citados prohíben extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso y señalan que su materia serán las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación; por lo que, al ser procedente la apelación, se otorga al tribunal de alzada la facultad para revocar el fallo, y hacer una revisión completa del caso, incluso ante la ausencia de agravios, donde se autoriza al órgano de superior jerarquía a suplir la queja deficiente cuando advierta que hubo violaciones graves con trascendencia en el proceso o violaciones a derechos fundamentales, sin restricción específica del acto procesal en el que se haya advertido la violación, dotando de jurisdicción al órgano revisor, para que, de ser el caso, reponga el procedimiento con el objeto de repararlo, lo que reivindica el derecho formal y material del sentenciado a recurrir el fallo ante un tribunal superior que examine todas las cuestiones hechas valer en los agravios y esas otras violaciones trascendentes, lo que se traduce en un reexamen completo de la decisión de origen".

Tratándose del segundo supuesto de excepción, por cuanto hace "información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables", se debe señalar que la definición de corrupción, estriba "el mal uso del poder encomendado para obtener beneficios inapropiados"[2], en ese sentido la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y el Código Penal del Estado de Puebla, cuentan con un catálogo relacionado con faltas administrativas y tipos penales, respectivamente, no obstante, es de hacerse notar que la resolución que derivó del procedimiento de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, no se configuró ninguna de las hipótesis establecidas por la

[2]Merino, MAURICIO. (2018). *Opacidad y corrupción: las huellas de la captura*. Ciudad de México, México: INAI. P. 19

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, consideradas como faltas administrativas, y la determinación adoptada lo fue la separación del cargo por falta de requisito sine qua non establecido por la Ley. ----------

Por lo que en conclusión, no es aplicable ninguna de las excepciones señaladas en el artículo 133 de la Ley de la Materia, reiterando que la resolución que derivó del procedimiento de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, determinada por este Consejo lo ha sido conforme a las facultades previstas en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla sin que pueda realizar calificaciones o adecuar la razón de separación de un cargo a una clasificación que escapa de su competencia. ----------

Por consecuente debe subsistir la clasificación de reserva del expediente administrativo R-16/2017, por las consideraciones siguientes: ----------

Que se trata de la resolución dictada que no ha quedado firme (causado estado), al proporcionarse, afectaría el trámite que se dé por autoridad competente respecto a las acciones a las que tiene derecho a ejercer el servidor público. ----------

*Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, al no estar firme la resolución.***(* ***responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que le que fue debidamente notificada, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto 520/2020 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, emitiendo sentencia el día trece de noviembre de dos mil veinte y notificada en veinte del mismo mes y año, resolviendo en términos del segundo resolutivo, que por los motivos expuestos en el considerando sexto de dicha sentencia, Amparar y Proteger a José Refugio Alejandro León Flores; interponiéndose por parte de este Consejo Recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada por la Autoridad Federal, remitiéndose al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y por ende haciéndose aún más patente la presunción de inocencia sobre la que aún se ejercen tales derechos)*** ----------

Que el expediente administrativo de responsabilidad, no puede darse a conocer, ya que se obtendrían datos que pueden afectar el acto recurrido, además que podría perjudicar al servidor público quien, en ejercicio de un derecho consagrado en las disposiciones normativas aplicables, accedió a un procedimientos en el cual se verifica la determinación recurrida. ----------

Enseguida y conforme a lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño: ----------

TERCERO.- Materia de la clasificación de la Información. *Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los posesión términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*----------

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA por el término de 1 año del expediente de responsabilidad administrativa R-16/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuyas copias e información en el contenido no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Cuarto,

Quinto, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ----------

*"**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:* ----------

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; ----------

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado". ----------

---

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ----------

*"**ARTÍCULO 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:* ----------

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; ----------

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado". ----------

---

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas: ----------

*"**Cuarto**. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.* ----------

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia. ----------

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.* ----------

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.* ----------

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ----------

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. --------

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. ----------

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados. ----------

***Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:* ----------

***I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y* ----------

***II.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.* ----------

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los*

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: ----------

***I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y ----------*

***II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. ----------*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: ----------

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y ----------

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. ----------

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ----------

***Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: ----------*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; ----------

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; ----------

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; ----------

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; ----------

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y ----------

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. ----------

***Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. ----------*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. ----------

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación". ----------

----

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de conocimiento en resumen estima que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes: ----------

1.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural. ----------

2.- Al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite cuya resolución no ha quedado firme (causado estado), existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional. ----------

3.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 Constitucionales. ----------

4.- El servidor público a quien se le sigue el procedimiento R-16/2017 aún le tutela la presunción de inocencia dado que ha hecho valer sus derechos ante las autoridades Federales al interponer su correspondiente juicio de garantías.----------

5.- Existiendo la expectativa de un derecho, el cual se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un diverso derecho, que en caso que nos ocupa es el Juicio de Amparo, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado, inclusive ya la Autoridad Federal resolvió Amparar y Proteger dentro del juicio de Amparo 520/2020 a José Refugio Alejandro León Flores, por sentencia pronunciada el día trece de noviembre del año dos mil veinte y notificada el veinte de noviembre del mismo año, encontrándose en revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, obligándonos a su protección conforme a lo dispuesto por el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:----------

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…".* ----------
>
> ----------

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación planteada y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plantea la prueba de daño: ----------

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. ----------

a) ***La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público****: de la información solicitada consistente en la versión pública de:*----------

Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en forma de juicio R-16/2017, contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, integrándose debidamente las constancias, respetando todos los derechos y garantías del mencionado servidor.--- En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de ***responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que le que fue debidamente notificada, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto 520/2020 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, emitiendo sentencia el día trece de noviembre de dos mil veinte y***

notificada en veinte del mismo mes y año, resolviendo en términos del segundo resolutivo, que por los motivos expuestos en el considerando sexto de dicha sentencia, Amparar y Proteger a José Refugio Alejandro León Flores; interponiéndose por parte de este Consejo Recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada por la Autoridad Federal, remitiéndose al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y por ende haciéndose aún más patente la presunción de inocencia sobre la que aún se ejercen tales derechos.----------

El expediente administrativo R-16/2017 tiene el carácter de reservado, por las consideraciones siguientes:-------

Que se trata de la resolución dictada que no ha quedado firme (causado estado), al proporcionarse, afectaría el trámite que se dé por autoridad competente respecto a las acciones a las que tiene derecho a ejercer el servidor público.----------

Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, al no estar firme la resolución.----------

Que el expediente administrativo de responsabilidad, no puede darse a conocer, ya que se obtendrían datos que pueden afectar el acto recurrido, además que podría perjudicar al servidor público, quien en ejercicio de un derecho consagrado en las disposiciones normativas aplicables, accedió a un procedimientos en el cual se verifica la determinación recurrida.----------

Conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que se podrá clasificar como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa.---------- ----------

Bajo ese tenor, en el caso de expedientes de responsabilidad de servidores públicos, ***el interés superior protegido por el supuesto en mención, radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para dictar una resolución definitiva que permita determinar la responsabilidad administrativa; por lo que la difusión de lo solicitado, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la entidad que, en su caso, conoce de los actos reclamados por el servidor público involucrado.***----------

> *Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1º A.E. Décima Época, Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133. ----------*
>
> *ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO REALTIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DE JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. ----------*
>
> *(Se transcribe) ----------*
>
> *De igual manera, es importante señalar que de conformidad con el Criterio 16/2019, con rubro: --------*
>
> *INFORMACIÓN RESERVADA. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO ---------*
>
> *(Se transcribe) ----------*
>
> *----------*

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo: ------

> ***"Vigésimo Octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: ----------*
>
> *I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ----------*
>
> *II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad". ----------*

Por ello, se advierte que la hipótesis referida tiene como finalidad ***resguardar el trámite de los procedimientos administrativos para fincar responsabilidades a los servidores públicos hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva****, esto, es hasta en tanto causen estado/queden firmes.----------*

Existiendo en el caso que nos ocupa, un procedimiento de responsabilidad en trámite, advirtiendo que por resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que se encuentra en escrutinio ante una autoridad federal.----------

*Aunado a lo anterior, la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento de responsabilidad, precisando que el particular requirió copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017 mediante solicitud de información con número de folio **00514020**, realizada a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información.----------*

*Siendo que, la documentación solicitada se trata de una determinación que forma parte de un **procedimiento disciplinario** cuyo trámite y resolución aún puede ser susceptible de modificación por parte de la autoridad competente a través del juicio de amparo correspondiente, máxime que al haber sido amparado sigue en juego la presunción de inocencia que le concierne.----------*

*Actualizándose lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desprendiéndose que se podrá clasificar como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**----------*

En el referido supuesto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo:----------

> ***"Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> ***I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
>
> ***II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
>
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*
>
> *1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
>
> *2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
>
> *No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".*

*Respecto de la existencia de un **procedimiento administrativo que se encuentra en trámite,** debe decirse que en atención al comunicado referido, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, por lo que ésta no ha quedado firme, dado el derecho de amparo ejercido por el servidor público involucrado del que a la fecha al haberse concedido la protección Constitucional, se encuentra en revisión.----------*

Por consiguiente, se acreditan los elementos que integran el Trigésimo de los Lineamientos Generales, respecto de la actualización del supuesto de reserva previsto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.----------

Así, al haberse acreditado los elementos que actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es menester aplicar la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

***b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas al expediente citado con antelación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reviste características que lo hace documento reservado, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia administrativa en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, siendo de responsabilidad administrativa para fincar responsabilidad al servidor público de mérito, y no haber causado estado.* ----------

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley. ----------

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en el expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano colegiado, en tanto se pondría en riesgo los derechos humanos del servidor público.----------

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente a un tercero, contravendría los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y verdad material.-----

***c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información en la que se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos y se encuentre en trámite, vulneraría el derecho del servidor público a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que pueda otorgar la categoría de cosa juzgada, como lo exige la fracciones VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello debe tener el carácter de reservado.*----------

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente administrativo seguido en forma de juicio en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice su derecho humano, es decir, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, en los términos siguientes:----------

***I. La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, toda vez que el procedimiento de responsabilidad R-16/2017, se encuentra en trámite y aún podría modificarse derivado de la decisión que pudiera tomar la Autoridad Federal, por lo que su difusión puede afectar la oportuna resolución del asunto, así como la efectividad de la posible sanción del servidor público responsable.----------*

Se refiere a constancias de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra aún en trámite, por lo que su difusión puede vulnerar la conducción del propio expediente, la cual tiene como finalidad determinar la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, de manera definitiva, que en su caso resulte aplicable, en tanto no haya causado estado.----------

*II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** si se parte de que el sistema de responsabilidades administrativas es considerado de interés general, por lo que cualquier difusión relativa a los procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos cuyos trámites puedan sufrir modificaciones en tanto no hayan causado estado, vulneraría su adecuado funcionamiento.----------*

*III.- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio**, pues al tratarse de un procedimiento administrativo cuyo trámite aún puede modificarse en tanto no cause estado, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar la integridad del sistema de responsabilidades administrativas.----------*

*Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". No pasando desapercibido que, una vez que se resuelva en definitiva el juicio de amparo relacionado con dicho expediente, en su defecto podría desclasificarse el mismo.----------*

Se colige que, dicho expediente no puede ser otorgado, a efecto de no vulnerar derechos humanos del promovente en el juicio de amparo del que hasta el momento la determinación de proteger constitucionalmente se encuentra todavía en revisión; en efecto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Pleno, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos del servidor público implicado en el procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente administrativo del que se encuentran en juego derechos constitucionales por dirimir y por tanto impide su conclusión, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial. ----------

Por todo lo anterior solicítese al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla evalué nuevamente la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño del servidor público involucrado.----------

Con lo que se da cuenta para los efectos legales procedentes.----------

---

***ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 96 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 20, 21 fracción VI párrafo cuarto, 22 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee el acuerdo por el que solicita se clasifique como reservado el expediente administrativo R-16/2017, por el término de un año, seguido en contra de José Refugio Alejandro León Flores, mismo que deberá obrar agregado en el expediente de responsabilidad en cita, a fin de que se evalúe que existen las causales que dieron origen a la clasificación de reserva ante el posible daño del servidor público involucrado; en atención a lo determinado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla dentro del Recurso de*

Revisión RR-326/2020. Comuníquese y Cúmplase." ----------

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, al revisar las constancias y los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, **se corrobora que el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, ha concluido, no obstante, existe un Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente Amparo 520/2020 a José Refugio Alejandro León Flores, por sentencia pronunciada el día trece de noviembre del año dos mil veinte y notificada el veinte de noviembre del mismo año, encontrándose en revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, siendo incuestionable que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se resuelva en definitiva el Juicio de Amparo Indirecto mencionado**.----------

---

Asimismo ha quedado acreditado que no se acreditan al caso concreto ninguna de las excepciones de clasificación de información, establecidas en los artículo 117 y 133, por lo que la clasificación de información, desde un inicio se ha realizado conforme a derecho, tal y como quedó establecido en el informe con justificación remitido al Órgano Garante del Estado, mediante oficio UTPJ/1298/2020, tomando en consideración que la reserva de información no es permanente, únicamente mediante sean resueltos los recursos de impugnación vigentes y las resoluciones hayan causado ejecutoria. ----------

---

Es así que, bajo todo el contexto señalado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente al interés público en el acceso a cierta información; y siendo esta, el elemento menos restrictivo.----------

---

Por lo antes expuesto y fundado, se ----------

----------**RESUELVE** ----------

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada solicitada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, por un periodo de 1 año, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.. ----------

---

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. ----------

---

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. ----------

---

LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. YESSI SÁNCHEZ HUERTA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO TERCERO DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021.